



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 2 de agosto de 2021.**

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.
Ejecutado	Agromiramar S.A.S.
Radicado	2020-241
Auto Interlocutorio	380
Asunto	Niega reposición, concede apelación.

Estando dentro del término, solicita el apoderado de la entidad demandante, reposición de la providencia de fecha 21 de julio de 2021 mediante la cual se niega el auto de mandamiento de pago, o en subsidio que se conceda recurso de apelación.

para resolver se considera: argumenta el recurrente, para sustentar su inconformidad con la decisión de negar mandamiento de pago por inexistencia de título ejecutivo, que para la decisión emitida este despacho hace una interpretación inexacta o errada de la norma, Decretos 2633 de 1.994, artículo 2º, y 1406 de 1.999; sin embargo, para evidenciar el error lo que hace el apoderado es transcribir otras norma de los mismos decretos y que refieren a las obligaciones de los aportantes, no de las cuales se derive potestad legal para las administradoras de pensiones, de que a su libre arbitrio, desconociendo los términos dados por dicho decretos reglamentarios, realicen en cualquier tiempo el trámite de requerimiento al empleador y expedición de la liquidación de la deuda revestida de título ejecutivo. Es el recurrente quien malinterpreta las normas al invocar el artículo 7, que prescribe: "La obligación de presentar la declaración de autoliquidación de aportes subsistirá mientras el aportante no cumpla con la obligación de reportar el cese definitivo de sus actividades, según se señala en el inciso 3 del artículo 5 anterior. (Subrayado por fuera del texto)". Errado entendimiento, pue una copa es que la norma le establezca al empleador que su obligación subsistirá mientras no reporte el cese de sus actividades, y otra muy distinta es que la norma le dé potestad a las administradora de constituir, en cualquier tiempo, título ejecutivo en contra del empleador, que es fue el fundamento para la decisión del despacho. Y tal potestad tampoco se la da, ni podía dársele la invocada Resolución 2082 de 2016 de la UGPP, por el contrario, lo que se establece en dicha resolución, artículos 10 a 13, son los estándares que debe cumplir las administradoras en cuanto al procedimiento y términos para requerimiento o cobro para pago voluntario de los aportes, y de no lograrse esto, entonces constituir el título ejecutivo, hacer acción persuasiva y en último caso, cobro coactivo o judicial; todo lo anterior dentro de expresos plazos dados por esa misma normativa, y sin perjuicio de las normas legales que regulan el tema; incluso, la misma resolución, en artículos siguientes, prescribe sanciones a la administradora responsables de no cumplir con los estándares y términos que se le indica en la misma.

Pero es más, la resolución 2082/2016 indica que su vigencia es desde el 1 de julio de 2017, por lo que, de todas maneras, tampoco podría aplicarse al caso que nos ocupa cuyas obligaciones de cobro persuasivo y coactivo habían surgido muchos años atrás.

Así las cosas, los argumento esbozado por el recurrente no se acompasa con lo indicado por esta judicatura en la providencia recurrida, en la cual se advirtió que la demanda ejecutiva no cumplía con los presupuestos de ley para la existencia del título ejecutivo, al no estarle autorizado a las administradoras de pensiones constituir por sí mismas, en

cualquier tiempo, título ejecutivo para el cobro de cotizaciones en mora, sino dentro de precisos términos.

Se reitera además, que son los trabajadores quienes pueden aducir la imprescriptibilidad de la obligación del pago de cotizaciones por parte del empleador, lo presupone que ellos sean parte en la acción ordinaria, así sea coadyuvando a su administradora de pensiones; para el caso, hoy, después de años de haber vencido el término para la administradora constituir título ejecutivo, lo constituye para demandar a su favor, no para la cuenta pensional de cada uno de los trabajadores, de quien ni siquiera da razón que existan.

Por lo antes expuesto, el despacho no repondrá la decisión tomada mediante auto de fecha 21 de julio de 2021; en subsidio y por ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, se concede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral, por lo que se ordenará remitir el expediente.

De otra parte, conforme al poder conjunto al recurso presentado, se reconoce personería al abogado Juan David Ríos Tamayo identificado con CC. 1.130.676.848 y portador del TP No. 253.831 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Reconocer personería al abogado Juan David Ríos Tamayo identificado con CC. 1.130.676.848 y portador del TP No. 253.831 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Segundo. No reponer la providencia de fecha 21 de julio de 2021, que niega la solicitud de mandamiento de pago.

Tercero. Conceder en subsidio el recurso de apelación, por lo que se ordena remitir el expediente al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín, Sala Laboral.

Notifíquese y cúmplase.


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 103 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy 3 de agosto de 2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>
